

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino sieren acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

INFORMACION

Inglés procesado.

En el Juzgado 1^o de lo Penal de esta capital se instruye causa contra el súbdito inglés Colin Campbell por el delito de robo sin violencia.

Fallecimiento de un reo.

Ha dado aviso el Juez de 1^a instancia de Molango que falleció en aquel lugar el reo Wenceslao Padrón.

Libertad preparatoria.

En Zimapan goza de libertad preparatoria el reo Cosme Reynoso y en esta capital el reo J. Loreto Ciprés.

Esa gracia les fué concedida previos los requisitos que para ello determina la ley.

Propagador.

La Sra. Benita Benítez renunció el empleo de Propagadora de la vacuna en el Municipio de Alfajayucan, y para sustituirla el Sr. Gobernador, á propuesta del Sr. Jefe político de Ixmiquilpan, se sirvió nombrar al Sr. Daniel Gayo Suárez.

Nueva autorización.

El Sr. Gobernador ha concedido al Escribano Alejandro T. Díaz, nueva autorización para que durante dos años que fija la ley, pueda continuar ejerciendo las funciones de Notario Público en el Distrito de Tulancingo.

Nombramiento y licencia.

El Sr. Angel S. López ha sido nombrado 2^o escribiente de la Jefatura política de Tulancingo, por haber renunciado ese empleo el C. Jesús Montér.

—El Superior Tribunal de Justicia ha concedido una licencia al C. Lic. José Rodríguez Zavala, Juez de 1^a Instancia del Distrito de Huichapan.

De Milicia.

—El C. José de la Luz Neve, causó baja como subteniente de la Sección de Infantería y pasa á prestar sus servicios con igual categoría á la Sección de Caballería.

—Pasaron sin novedad su revista de Comisario, todas las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

—La Sra. María del Carmen Zerón ha pedido que sean altas en el cuerpo de Infantería su hijo Trinidad y en la Escuela Correccional su hijo Onofre, ambos del apellido que ella lleva. Se ha pedido informe á quien corresponde acerca de las condiciones de conducta que tengan esos jóvenes.

—En la Sección Auxiliar ha causado alta el guarda Rutilio Ortíz.

—En Infantería fué baja el artillero Martiniano Acosta y alta el desertor Refugio Velázquez; fué ascendido á cabo el músico Vicente Angeles.

—En la Sección Auxiliar fué baja el guarda José Alvarado por haber sido consignado al Juez 1^o del ramo Penal á causa de haber inferido una herida á un paisano.

Nueva escuela.

El pueblo de San Lucas perteneciente al Municipio de Alfajayucan, es un lugar donde, por no se sabe qué causas al decir de los vecinos más ancianos, jamás ha habido escuela. Aquellos desgraciados habitantes han vivido siempre sin saborear los dulces placeres que proporciona la instrucción.

Ahora que se han fijado en su indolencia y no queriendo hacer partícipes á sus hijos de esa desgracia, elevaron al Sr. Gobernador una solicitud pidiendo que los beneficiara con el establecimiento de una escuela, cosa á la cual el Jefe del Estado accedió inmediatamente. Para esto, los entusiastas vecinos de San Lucas han construído, aunque con sacrificios, un amplio y bien ventilado local.

Ya se mandan ministrar los libros y demás objetos que son indispensables para la nueva escuela.

COMERCIO INTERIOR

Zacualtipán.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: maíz, litro, \$0.3 cs., frijol, \$0.9 cs., manteca, kilo, \$0.50 cs., café, \$0.36 cs., chilpotle, \$0.40 cs., chile ancho, \$0.50 cs., jabón, \$0.36 cs., carne de res, \$0.25 cs., carne de puerco, \$0.37 cs., azúcar \$0.26 cs., arroz, \$0.30 cs., piloncillo, \$0.14 cs.

Zimapan.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: arroz, kilo, 30 cs., azúcar, 26 cs., café en grano, kilo, 60 cs., carne de res, kilo, 40 cs., carne de carnero, kilo, 40 cs., carne de cerdo, kilo, 35 cs., chile ancho, kilo, 80 cs., chile mulato, kilo, \$1.00 cs., chile pasilla, kilo, 75 cs., chilpotle, kilo, \$1.32 cs., harina, kilo, 26 cs., jabón, kilo, 36 cs., piloncillo, kilo, 18 cs., sal, kilo, 10 cs., averjón, litro, 3½ cs., frijol, litro, 10 cs., garbanzo, litro, 9 cs., cebada, litro, 5 cs., maíz, litro, 6 cs.

GOBIERNO GENERAL

PEDRO L. RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—Se reforman los arts. 61, 65, 66, 67, 68, 75, 249, 250, 251, 274, fracciones IV y V, 338, 312, 313, 341, 345, fracción II, 349, 350 y 354 de la ley de la Renta Federal del Timbre, de 1.º de junio de 1906, en los términos que en seguida se expresan:

Art. 61. Los Administradores Principales ó Subalternos del Timbre calificarán las manifestaciones de ventas, atendiendo al movimiento ó importancia de la negociación y á las condiciones del mercado y se sujetarán á las reglas siguientes:

A.—Las manifestaciones que acusen una cantidad superior á la que haya servido de base para el pago del impuesto en el año próximo anterior y que á juicio del Administrador no fueren objetables, se aprobarán desde luego definitivamente, sin más trámite. Los causantes cuyas manifestaciones hayan sido aceptadas de esta manera, quedarán á cubierto de toda investigación sobre la exactitud de dichas manifestaciones, en relación con los asientos de su libro especial de ventas y de la comprobación de estos mismos asientos con los libros de contabilidad, salvo los casos previstos en el art. 67.

B.—Si el Administrador del Timbre estimare que las manifestaciones son bajas, no obstante que excedan de la cantidad aprobada para el año inmediato anterior, fijará la suma que á su juicio deba servir de base para el pago del impuesto, y si el interesado se conformare, lo expresará así bajo su firma al pié de la manifestación. En tal caso el causante quedará á cubierto de investigación respecto á la exactitud de su manifestación, en los términos expresados en la fracción precedente. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la estimación hecha por el Administrador y no comprobare su manifestación con sus libros, como lo previene la fracción D, se admitirá la cantidad manifestada, á reserva de su comprobación en visita ordinaria que no podrá practicarse al establecimiento ó negociación sino después de transcurrido un período de seis meses contados desde el día en que la manifestación haya comenzado á surtir sus efectos. Dentro del referido plazo de seis meses, el causante podrá rectificar su manifestación declarando el verdadero importe de sus ventas sin que se le aplique pena por la inexactitud ó ocultación que espontáneamente denunciare, y solo se le exigirá el reintegro del impuesto omitido.

C.—Las manifestaciones que acusen una cantidad igual ó inferior á la que haya servido de base para el pago del impuesto en el año próximo anterior y que á juicio del Administrador, sean aceptables se admitirán sin más trámites, á reserva de su comprobación en visita ordinaria, como en el caso de la fracción anterior, y los causantes podrán también denunciar cualquiera ocultación, dentro del mismo plazo de seis meses, sin que se les aplique pena.

D.—Cuando las manifestaciones importen una cantidad igual ó menor que la del último año, y el Administrador estimare que son bajas, fijará la suma que á su juicio importen las ventas. Si el causante estuviere conforme, lo expresará así bajo su firma al pié de la manifestación y gozará de las franquicias mencionadas en la fracción C, pero si no estuviere conforme con la cantidad asignada por el Administrador y comprobare desde luego la exactitud de su ma-

nifestación con todos sus libros de contabilidad y de ventas, se aprobará definitivamente aquélla, sea cual fuere el aumento ó disminución que importare en relación con la del año anterior, y el causante quedará á cubierto de toda investigación ulterior, en los términos de la fracción A de este artículo. Si el causante no comprobare su manifestación en la forma expresada, el pago se hará provisionalmente sobre el término medio entre la cantidad manifestada y la que hubiera fijado el Administrador del Timbre, mientras se le practica visita para investigar el monto efectivo de las ventas. Si de la visita resultare acreditada la exactitud de la repetida manifestación se abonará ó devolverá al interesado la cantidad que se le hubiere cobrado de más; en caso de inexactitud se exigirá el reintegro del impuesto y se aplicarán las penas correspondientes.

Art. 65. A los comerciantes que no estuvieren obligados á llevar libros timbrados para su contabilidad general, se les admitirá la comprobación de sus manifestaciones por medio del libro especial de ventas y de cualquiera otros que llevaren, aunque no estuvieren timbrados. Siempre que por cualquier motivo se careciera del libro especial de ventas, se estimarán éstas por peritos nombrados conforme al reglamento.

Art. 66. Aprobadas las manifestaciones en los términos previstos en los artículos que anteceden, la oficina del Timbre expedirá al interesado, antes del 1.º de julio, una boleta impresa con el número de orden que le corresponda, en la cual se hará constar el importe de las ventas, expresando si éstas fueron definitivamente aprobadas ó admitidas á reserva de su comprobación; y también se hará constar en aquella la cuota anual y bimestral asignada. En la boleta deberán adherirse y cancelarse, por bimestres adelantados, las estampillas equivalentes al importe de la respectiva cuota bimestral.

Art. 67. Ni la conformidad de la oficina del Timbre con la cantidad manifestada por el causante, aun cuando esté de acuerdo con los libros, ni la designación que haga la propia oficina de la suma que á su juicio deba servir de base para la enolización, eximen al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el tiempo para la prescripción, se descubriera que hizo una manifestación falsa en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en sus libros todas las ventas que realmente hubiere efectuado; pero los causantes cuyas manifestaciones hayan sido aprobadas conforme á la fracción A del art. 61, y primera parte de la fracción B, lo mismo que á los que las hubieren comprobado con sus libros, según las fracciones B y D del propio artículo, no se les practicará visita con el objeto de investigar y penar aquella clase de infracciones, sino en los casos de denuncia en la forma legal, de consignación hecha por alguna autoridad ú oficina, ó de que por datos positivos y concretos se tenga noticia de que se han ocultado las ventas, ó cuando se decreta visita general extraordinaria con arreglo al artículo 350. En estos mismos casos podrá también procederse á investigar y castigar la ocultación de ventas, aun dentro del plazo de seis meses que para la denuncia espontánea otorga á los causantes el citado artículo 64.

Art. 68. Antes de que se expida la boleta, cualquier causante podrá hacer á su manifestación las rectificaciones que procedan declarando el verdadero importe de sus ventas, sin que se le aplique pena por la inexactitud ó ocultación que espontáneamente denunciare. Una vez expedida la boleta, no se admitirá reclamación y se pagará la cuota asignada, la cual solamente se reformará en el transcurso del año, si en los términos de esta ley, ó por denuncia del causante en las condiciones del art. 64, se demostrare que se ocultaron las ventas, ó cuando dejen de venderse artículos de algún ramo para cuyo expendio se abra departamento por separado; pues en el primer caso se rectificará la boleta cobrando por todo el año el impuesto que corresponda sobre el verdadero importe de las ventas, con aplicación de pena, ó sin ella, según procediere; y en el segundo, se observará lo dispuesto en el art. 81 de esta ley.

Art. 75. Cuando se abra algún establecimiento, taller ó negociación de cualquier clase en que se hagan ventas al por menor, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, ó á más tardar el tercer día; y dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente á la

apertura se hará la manifestación de las ventas realizadas en el primer trimestre, á fin de que, si se aprueba la manifestación, se tome dicho producto para calcular en proporción las que hayan de realizarse en un año, y se pague sobre esa suma el impuesto á contar desde la fecha de la apertura. La calificación de las manifestaciones, cuando á juicio del Administrador Principal ó Subalterno no fueren de admitirse de plano, se hará conforme á los arts. 64 y 65, en lo que respectivamente fueren aplicables según las circunstancias. En las casas de empeño, el plazo para hacer la manifestación correrá desde la fecha en que se efectuó el primer remate.

Art. 249. En todo entoro que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, se causará, además, á beneficio de la Federación, el (20%) veinte por ciento, sobre su importe, que se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de "Contribución Federal."

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrenos, herencias vacantes, tesoros ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto ó derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los cuales deberá cubrirse el (16.66%) dieciseis sesenta y seis por ciento, de su importe, en estampillas de las que habla este título.

Art. 251. En los casos de que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará, además, el (20%) veinte por ciento, de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato, á medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado á los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 274

IV. Los causantes que por falta de manifestación no paguen el impuesto, y los que presenten manifestaciones por cantidad menor de la que arrojen los libros de ventas, siempre que sobre esa base se hubiere causado el impuesto, excepto el caso en que los responsables hicieren uso de la franquicia que les otorga el art. 64; y los que no pusieren y cancelaren oportunamente en las boletas que se les expidan, los timbres que deben amortizar dentro del plazo legal.

V. Los que hagan asientos de ventas al por mayor y al menudeo por cantidad inferior á la que realmente importen sus ventas, salvo que denuncien la ocultación en los términos previstos en el art. 64.

Art. 338. Los Inspectores practicarán periódicamente pero con la restricción establecida en el art. 354, visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, ó investigarán, en los términos prevenidos por la ley, si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la misma ley, sin que la investigación se extienda al tiempo en que haya prescrito la acción penal.

Art. 342. Solamente pueden ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Director de la Renta del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Administradores ó Visitadores, las órdenes que motiven el procedimiento, ya sea en virtud de lo prevenido en el art. 338, ya por denuncia en la forma legal, por consignación de alguna autoridad ú oficina, ó por datos positivos que se tengan de que en casos concretos no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, ó ya sea cuando proceda la práctica de visita general extraordinaria, conforme al art. 350. En las órdenes para las visitas que no sean ordinarias ó reglamentarias, expresarán el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen las visitas están obligados á presentar dicha orden, manifestando haberlo ejecutado así al dar cuenta de su comisión, y cuando hayan omitido alguna visita, informarán sobre la causa de esa omisión.

Art. 343. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirán

denuncias que no estén suscritas por su autor y fundadas en la declaración de un testigo ó en algún documento. También se exigirá que tales denuncias se refieran precisamente á hechos concretos, y que cuando tengan por objeto infracciones cometidas sucesivamente, se determine el período de tiempo á que se contraigan.

Art. 344. Las visitas de inspección serán de tres clases: reglamentarias ú ordinarias; extraordinarias especiales y extraordinarias generales.

Art. 345. Las visitas reglamentarias ú ordinarias tienen por objeto averiguar:

I. Si se llevan los libros que previene esta ley, y si están debidamente timbrados.

II. Si el pago del impuesto sobre ventas se ha hecho por la cantidad debida, conforme á la ley.

III. Si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 349. Las visitas extraordinarias especiales tienen por objeto averiguar determinadas infracciones de la ley, y las extraordinarias generales, investigar todas las infracciones cometidas en los últimos cinco años.

Art. 350. La práctica de visitas extraordinarias especiales podrá decretarse en todo tiempo, por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 342. Las extraordinarias generales solamente se acordarán cuando las amerite el resultado de una visita reglamentaria en la que se hubiere descubierto alguna infracción de ley que fuere de importancia.

Art. 354. A las negociaciones que hubieren sido visitadas no se les pasará nueva visita reglamentaria sino después de un año de la anterior, ó de la extraordinaria general que se les hubiere practicado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los responsables de infracciones por ocultación de ventas al por menor, cometidas en los últimos cinco años fiscales, que espontáneamente denuncien sus propias infracciones desde el día en que se publique esta ley hasta el 31 de Octubre del corriente año, quedarán libres de toda pena, y solamente se les exigirá el reintegro del (60%) sesenta por ciento del impuesto que hayan dejado de pagar, que ingresará al Erario, con deducción de la sexta parte que se aplicará al empleado que compruebe la infracción.

2º Durante el plazo que concede el artículo anterior, para que se aprovechen de la condonación que establece, los que denuncien sus propias infracciones, no se practicarán visitas con el objeto de investigar ocultaciones de ventas al por menor, ni se admitirán denuncias de tercero sobre esa clase de infracciones.

3º Cuando las denuncias que se hagan para los efectos expresados en el primero de estos artículos, se refieran á mas de un año, los Inspectores solamente comprobarán la ocultación de ventas de un año, que ellos mismos elegirán; y si resultare exacta la cantidad denunciada, ó ésta fuere superior á la que arrojen los libros, se admitirán, sin más comprobación, las sumas que se hayan consignado en la denuncia como importe de las ventas ocultadas en los otros años; pero si la cantidad denunciada fuere inferior, en una cifra de relativa importancia á la que resulte del examen de libros, la investigación se extenderá á todo el período que abraza la denuncia.

4º Lo dispuesto en el artículo primero se aplicará también á los responsables de infracciones por ocultación de ventas al por menor que ellos mismos hubieren ya denunciado, siempre que la denuncia estuviere pendiente de la práctica de la visita respectiva, ó cualquiera que sea el estado de los expedientes que se instruyan, con tal que la Secretaría de Hacienda no hubiere dictado definitivamente su última resolución y que no esté aprobada la distribución de las multas.—Juan A. Mateos, Diputado Presidente.—Luis C. Curiel, Senador Vicepresidente.—Genaro García, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete.—Porfirio

Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de Mayo de 1907.—*Limantour.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

A fin de poner en armonía las disposiciones relativas del Reglamento de 30 de octubre de 1906, con las reformas de la ley general del Timbre de 1.º de junio del mismo año promulgadas en esta fecha, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se reformen los arts. 15, 16, 19, 27, 89, 90, 96, 97, 125, 126 y 133 de dicho Reglamento, en los términos siguientes:

Art. 15. Los Agentes de la Renta se limitarán á recibir las manifestaciones de que habla el artículo anterior, y á la mayor brevedad las remitirán para su calificación al respectivo Administrador Subalterno ó al Principal, si directamente dependieren de él, consignando en aquéllas su opinión, ó indicando, en su caso, la suma que á su juicio deba servir de base para el pago del impuesto. El Administrador del Timbre calificará las manifestaciones, expresando en ellas si la cantidad que se fija es definitiva ó provisional y sujeta á la rectificación de que tratan los incisos B, C y D del artículo 64 de la ley. Dichas manifestaciones se devolverán con toda oportunidad á la oficina de su origen, á fin de que pueda entregarse al causante la boleta relativa antes del 1.º de julio.

Art. 16. Las boletas que expidan las oficinas del Timbre, conforme al art. 66 de la ley, serán impresas y contendrán:

- I. El número de orden.
- II. El título de *Renta del Timbre*.
- III. La denominación de la oficina que la expida.
- IV. El nombre de la Municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial, si lo tuviere.
- V. El nombre ó razón social de su propietario.
- VI. La suma de las ventas anuales que sirva de base para el pago del impuesto, expresando si fué aprobada definitivamente ó á reserva de su comprobación, y en qué tiempo podrá practicarse ésta, según los casos previstos en los incisos B, C y D del art. 64 de la ley.
- VII. La cuota anual impresa de conformidad con el inciso I de la frac. 23 de la Tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacerse en cada bimestre.
- VIII. La cuota rectificable cuando haya lugar á este procedimiento, conforme á los incisos B, C y D del art. 64 de la ley.
- IX. Seis columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 19. Cuando en el curso del año se descubriere que algún causante exceptuado del pago del impuesto por ventas al menudeo, no hizo la manifestación exacta de sus ventas, se practicará la investigación correspondiente, por medio de visita, en los términos de la ley, y comprobado el hecho, se le recogerá el certificado de excepción, expidiéndolo en cambio la boleta respectiva.

Art. 27. Las Administraciones Principales, las Subalternas y Agencias de la Renta, abrirán anualmente un registro, en el que inscribirán las manifestaciones de ventas al menudeo por orden progresivo, según las fechas de su presentación, anotando el nombre del causante, clase del negocio, importe de las ventas manifestadas, expresando las que quedan aceptadas definitivamente y las que lo sean de una manera provisional y sujetas á la comprobación de que hablan los incisos B, C y D del art. 64 de la ley, la cuota que se haya asignado al año y al bimestre, ó la excepción en su caso, la cuota rectificable, cuando haya lugar á este procedimiento, y una columna de observaciones para anotar los traspasos, clausuras, etc.

Art. 89. Los Inspectores, antes de comenzar á practicar su visita, presentarán al dueño, gerente ó encargado de la

negociación, la credencial de que habla el art. 331 de la ley, haciéndolo constar así en las actas respectivas, las cuales, lo mismo que las diligencias y providos que con ellas se relacionen se harán por escrito, pero no en esqueletos impresos.

Art. 90. Los Inspectores al dar principio á la visita, examinarán la boleta para ver si la suma sobre la cual se paga el impuesto por ventas al menudeo, fué aprobada definitivamente ó á reserva de su comprobación, así como el tiempo en que pueda verificarse ésta, de conformidad con los incisos B, C y D del art. 64 de la ley. En el primer caso se abstendrán de toda investigación sobre la exactitud de las manifestaciones y de la cantidad aceptada para el pago del impuesto, y en el segundo, procederán como corresponde con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 64, haciendo constar en el acta respectiva una ú otra circunstancia.

Art. 96. En ningún caso harán los Inspectores la consignación á la Administración Principal á que estén adscritos, de alguna infracción de que tengan conocimiento, sin que proceda la visita correspondiente, levantando el acta respectiva; pero tratándose de infracciones por ocultación de ventas al menudeo, que por accidente descubrieren durante la práctica de alguna visita á negociaciones que se hallen en los casos previstos en el art. 64 de la ley para quedar á cubierto de inspección, no procederán por sí á comprobarlas y consignarlas en el acta, sino que informarán al Administrador Principal para que ordene lo que haya lugar en los términos de la ley.

Art. 97. Los Administradores Principales practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio y de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlas, por tratarse de asuntos graves ó delicados; pero cuando éstas tengan por objeto la inspección de ventas al menudeo, sólo podrán verificarlo en los casos y con las restricciones que la ley establece, pudiendo comisionar á los subalternos ó Agentes, ó nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere Inspector en la localidad, ó no consideraren conveniente encomendarle la visita. El Administrador Principal que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á la Dirección é informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al Inspector.

Art. 125. Salvo el caso de orden expresa de la Dirección ó de la Administración Principal á que estén adscritos, no deben los Inspectores visitar dos veces un establecimiento dentro del mismo año.

Art. 126. Queda al arbitrio de los Inspectores el orden en que deban hacer sus visitas en una población, no pudiendo los Administradores Principales impedir que se visiten determinados establecimientos que no lo hayan sido durante un año, sino por causa justificada, mediante orden escrita y bajo su responsabilidad. Los Inspectores en estos casos deberán obedecer la orden del Administrador Principal poniéndolo en conocimiento de la Dirección.

Art. 133. En caso de que todos los establecimientos de la demarcación hayan quedado visitados en un año, y el Inspector, por lo mismo, no deba seguir practicando visitas, dará cuenta al Administrador Principal, quien, mientras dure el período de suspensión, lo ocupará en las labores de la oficina, dando conocimiento inmediatamente á la Dirección.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, 23 de mayo de 1907.—*Limantour.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

PODER JUDICIAL.

NOTICIA que manifiesta el movimiento de Causas Criminales y Asuntos Civiles habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia durante el mes de Abril último.

CAUSAS CRIMINALES.

Existencia anterior.

En la Sala causas 33

Por la Primera Fiscalía	"	0
Por la Segunda Fiscalía	"	0
Por la Defensoría de oficio	"	0
En poder de otros defensores	"	6

Entradas en Abril.

En la Sala causas	116
Por la Primera Fiscalía	18
Por la Segunda Fiscalía	16
Por la Defensoría de oficio	9
En poder de otros defensores	0

Salidas en Abril:

En la Sala causas	112
Por la Primera Fiscalía	14
Por la Segunda Fiscalía	16
Por la Defensoría de oficio	9
En poder de otros defensores	0

Pendientes para Mayo de 1907.

En la Sala causas	97
Por la Primera Fiscalía	4
Por la Segunda Fiscalía	0
Por la Defensoría de oficio	0
En poder de otros defensores	6

ASUNTOS CIVILES.

Despachados

En la Sala asuntos	0
Por la Primera Fiscalía	0
Por la Segunda Fiscalía	0

Pendientes para Mayo

En la Sala asuntos	138
Por la Primera Fiscalía	0
Por la Segunda Fiscalía	0

Pachuca, Mayo 8 de 1907. — Firmado, *Manuel Bravo.*

NOTICIA que manifiesta el movimiento de causas habido en los Juzgados de primera instancia del Estado y Conciliador de esta capital durante el mes de Marzo último.

JUZGADOS	Existencia anterior	Entradas en Abril.	Salidas en Abril.	Pendientes para Mayo
Actopan	12	6	12	6
Apam	11	8	11	8
Atotonilco	12	10	19	3
Huejutla	557	16	10	563
Huichapan	32	9	22	19
Ixmiquilpan	17	10	2	25
Jacala	11	5	0	16
Metztitlán	5	4	5	4
Molango	23	4	13	14
Pachuca. — Juzgado 1º de lo Penal	68	37	48	57
Pachuca. — Juzgado 2º de lo Penal	42	28	28	32
Pachuca. — Conciliador	22	34	39	17
Tenango de Doria	7	12	13	6
Tula	11	3	8	6
Tulancingo	58	35	41	52
Zacualtipán	2	6	2	6
Zimapan	37	14	8	43
Sumas totales	927	241	291	877

Pachuca, Mayo 28 de 1907. — Firmado. — *Manuel Bravo.*

SECCION DE AVISOS

LAS MUJERES ABURRIDAS.

So dico que los hombres tienen que trabajar y las mujeres llorar; pero desgraciadamente en este mundo tan ocupado, á menudo sucede que las mujeres tienen que trabajar y llorar á la vez. Sus días de descanso son demasiado pocos y su trabajo es pesado y monótono, haciéndolas nerviosas ó irascibles. La mujer triste y aburrída pierde su apetito y se adelgaza y debilita. De vez en cuando tiene ataques de palpitación y se vé obligada á guardar cama por uno ó dos días, y si entonces hay alguna epidemia como influenza ó paludismo, es casi seguro que sufrirá un ataque que á menudo prepara el camino para afecciones crónicas de la garganta, pulmones y demás órganos, siendo difícil ver como terminará. Déjese que la mujer cansada y recargada de trabajo descanse todo lo posible, y sobre todo póngase á su disposición, una botella de la

PREPARACION DE WAMPOLE

remedio seguro é infalible para todos los males que afectan á la mujer. Es tan sabroso como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Tomada antes de comer, aumenta las propiedades nutritivas de los alimentos corrientes, facilitando su asimilación y ha hecho renacer la esperanza y el buen humor en miles de hogares entristecidos. Es digna de la más absoluta confianza y sus resultados son seguros en casos de Impureza de la Sangre, Agotamiento, Melancolía, Clorosis, Escrófula, Dispepsia Nerviosa y Tisis. "El Sr. Dr. José M. Guijosa, de México, dice: He empleado la Preparación de Wampole en una Señorita que presentaba algunos síntomas inquietantes en el aparato respiratorio y desde el primer frasco comenzó á notarse alivio marcado, habiendo desaparecido toda huella de enfermedad al terminar el sexto frasco; me llamó la atención el gusto con que esta Srta. tomaba dicha preparación, no sucediendo así con otras similares hacia las cuales manifestaba una repugnancia extrema." En las Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1º de Enero á 1º de Julio de 1907.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convocan á las personas que se consideren como acreedoras de la sucesión intestada de la Sra. Laura Mejorada, para que concurren á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes á la expresada testamentaria, que dará principio á las diez de la mañana del sexto día útil inmediato posterior á la última publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado en el que

saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Herald" de esta ciudad.

Pachuca, Mayo veintiocho de mil novecientos siete.—
Amador Castañeda, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 31 de 1907.—Recibido, Junio 4 de 1907.—
Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada. En cumplimiento de lo mandado por el C. Juez de primera instancia del Distrito, se cita por el presente á los interesados y acreedores de la sucesión de Doña Cayetana Verduzco de Vértiz, para la facción del inventario de los bienes yacientes; advirtiéndoles que, con arreglo á la ley, el albacea respectivo deberá presentarlo á este Juzgado para su aprobación, dentro del término de quince días que la misma señala.

Zimapan, Mayo veintiocho de mil novecientos siete.—
Gilberto Bárcena, Srio. 3-1

Recibido, Junio 4 de 1907.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el juicio intestado á bienes del niño Gustavo Gómez y Esparza, el C. Juez de los autos, con esta fecha ha mandado citar nuevamente á los acreedores de la sucesión, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" de Pachuca, para la diligencia de inventario solemne y simultáneo avalúo de los bienes mortuorios, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado, el quinto día útil siguiente al de la última publicación de los expresados edictos en el primero de dichos periódicos.

Lo que hago saber al público por medio del presente que se expide para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, Tulancingo, Junio primero de mil novecientos siete. Doy fé.—*Isidro R. Dueñas*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Junio 3 de 1907.—Recibido, Junio 4 de 1907.—
Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

CITACION

Se hace por disposición del Sr. Juez de primera Instancia de este Distrito Lic. Salvador Diez de Bonilla, á las personas que designa el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles para que concurran á este Juzgado á la formación de los inventarios solemnes y avalúo de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Don Antonio Martínez, vecino que fué del Municipio de San Salvador de la comprensión de este mismo Distrito; la cual diligencia se dará principio á las diez de la mañana del quinto día útil siguiente á la última publicación de la presente que por tres veces se hará en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, veintiocho de Mayo de mil novecientos siete.—
Guillermo R. Vizuet, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Mayo 28 de 1907.—Recibido, Mayo 31 de 1907.—
Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada. Para la facción del inventario solemne de los bienes pertenecientes á la sucesión de Don Juan Reynoso, se cita por el presente á los interesados en la herencia y acreedores del difunto; haciéndoles saber que, según lo mandado por el C. Juez de los autos, tendrá verificativo la diligencia

respectiva, el tercer día útil después de los treinta que la ley concede para que se presenten los convocados.

Zimapan, Mayo veintidos de mil novecientos siete.—
Gilberto Bárcena, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Mayo 22 de 1907.—Recibido, Mayo 28 de 1907.—
Quiroz.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren acreedoras de la sucesión intestada del Sr. Don Angel Meneses para que asistan á la diligencia de inventario y avalúo que dará principio en la casa mortuoria á las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior á la última publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Herald" de esta ciudad.

Pachuca, Mayo veintisiete de mil novecientos siete.—
Amador Castañeda, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 28 de 1907.—Recibido, Mayo 28 de 1907.—
Quiroz.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 550.—El Sr. Francisco Rule, inglés, domiciliado en esta ciudad, solicita concesión de 36 hectaras, superficie de (30) treinta pertenencias y demasías, para formar la mina "Rand" y explotar una veta auro-argentifera, situada de Este á Oeste, en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan. Las pertenencias las determinará un polígono que partiendo de la mojonera SE. de "Ampliación de Poder de Dios," mí-la hacia el E. con rumbo de la línea Sur de este fundo, 500 metros, de este extremo hacia el Norte perpendicularmente 100 metros, en seguida hacia el Poniente 200 metros perpendiculares, luego otros 200 perpendicularmente hasta cerca ó en el límite Sur de la mina "San Miguel del Oro;" á continuación perpendicularmente hacia el Poniente otros 200 metros; continuándose hacia el Norte con 300 metros perpendiculares, siguiéndose hacia el Poniente con 500 metros también perpendiculares; y por último con otra perpendicular hacia el Sur y con 400 metros se llegará á la cuadra en su esquina NW. de "Poder de Dios." Las demasías son las que resultan entre dichas pertenencias, las de los fundos expresados y el de "Ampliación de Baltasar."

Con carácter de perito, sin perjuicio de tercero y dentro de sesenta días, practicará la medición respectiva el Ingeniero C. Alfredo Bishop residente en esta ciudad.

Para substanciar el expediente relativo se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, mayo catorce de mil novecientos siete.—
Ramón M. Rosales. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Junio 4 de 1907.—Recibido, Junio 4 de 1907.—
Quiroz.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO

Número 155.—El Sr. José García Alvarez, vecino de México solicita le sean concedidas cien pertenencias mineras, para explotar el azufre que en ellas existe tanto en el estado libre como en el de sulfatos, medidas como mejor convenga pero teniendo en cuenta que la diagonal que se pase por la cuadra toque el punto de confluencia de las dos barrancas de "Alcholoja" y de "El Saltillo," y siga la dirección marcada por el eje de la barranca de "El Saltillo," cuyo nombre llevará la mina, y la cual está ubicada en terrenos de la Hacienda de la Ventilla del Municipio de Acatlán de este Distrito.

Practicará las medidas el Ingeniero Alfredo Bishop, vecino de la ciudad de Pachuca.

Queda abierto el término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Tulancingo, Mayo 28 de 1907.—*Agn. Desantis.* 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Junio 1º de 1907.—Recibido, Junio 4 de 1907.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 764.—Sydney Ludlow, originario de Inglaterra y vecino de esta ciudad solicita cinco pertenencias para la mina que con el nombre de "Reyna Victoria Eugenia" y para explotar en vetas de dirección variable minerales de plata y cobre en una mina llamada antiguamente San Juan la que está como á 15 metros de la barranca de Cañas en un cerro sin nombre que se encuentra entre las barrancas de Cañas, Santa Elena y la Maroma en terrenos del Rancho de "La Reforma" tomándose como punto de partida para la medición la boca-mina citada que quedará al centro de un rectángulo de 100 por 500 metros de Norte á Sur, en este Municipio y Distrito.

Aceptó ejecutar la mensura del caso el Sr. Maximiano Villarreal vecino de esta ciudad y se abre plazo de cuatro meses para substanciar el expediente.

Zimapán, Mayo 24 de 1907.—*P. B. Presbítero.* 3-1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Mayo 29 de 1907.—Recibido, Junio 4 de 1907.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 767.—Crescencio Salazar, originario de la ciudad de México, accidentalmente en esta población solicita concesión de seis pertenencias más unas demasías de menos de una hectara que resultarán entre estas seis pertenencias y los fundos "Nuestra Señora de la Concepción" y "La Luz" para la mina que con el nombre de segundas pertenencias de "Nuestra Señora de la Concepción" y para explotar vetas con minerales de plata, midiéndose de la manera siguiente: partiendo de la mojonera marcada con el número 9 en el plano de "Nuestra Señora de la Concepción" se medirán 100 metros con 20' al NE. hasta tocar la cuadra de "La Luz," luego en ángulo recto se medirán de este punto al NW. 300 metros, desde el extremo de éstos, se medirán en ángulo recto al SW. 200 metros, en seguida 300 metros al SE., en ángulo recto; y para terminar las seis pertenencias, 100 metros en ángulo recto hacia el NE. llegando al punto de salida, sin cambiar de lugar ó de la mojonera SE. de las seis pertenencias se trazará una perpendicular al lado SW. de la cuadra de "Nuestra Señora de la Concepción" la que encerrará una de las demasías y la otra será la que resulte con las líneas de 100 metros de las seis pertenencias que se solicitan y la de "Nuestra Señora de la Concepción" y la parte de los lados de la cuadra de "La Luz" donde tocan las seis pertenencias y la prolongación del lado [7-8] de "Nuestra Señora de la Concepción" en este Municipio y Distrito, en Tolinán en el cerro del Tajo. Sus colindancias son con los fundos "La Luz" y "Nuestra Señora de la Concepción."

Ha manifestado su aceptación el Sr. Plinio López práctico de minas y vecino de esta población para ejecutar la medición del caso y se abre plazo de cuatro meses para substanciar el expediente.

Zimapán, Mayo 31 de 1907.—*P. B. Presbítero.* 3-1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Junio 3 de 1907.—Recibido, Junio 7 de 1907.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 657.—Severo Espino de este origen y vecindad, solicita concesión de dos pertenencias como "Ampliación número 2 de la mina La Preciosa Sangre" situada en el cerro del Toxtli de este Municipio y Distrito, terronos del Rancho de la Reforma y que produce minerales de plomo y plata, siendo sus colindancias al Norte las pertenencias de la citada mina "La Preciosa Sangre" y ninguno, pues es terreno libre por los demás rumbos. La medición se hará: partiendo de la mojonera SW. de las primitivas pertenencias de que se compone el fundo "La Preciosa Sangre" 100 metros al Sur; de donde terminen éstos y hacia el Oriente se medirán 200 metros y de aquí hacia el Norte se medirán 100 afectando así la forma de un paralelogramo rectángulo.

El Sr. Maximiano Villarreal vecino de esta ciudad y perito práctico ejecutará medición sin perjuicio de tercero.

Se abre un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Zimapán, Mayo 21 de 1907.—*P. B. Presbítero.* 3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Mayo 27 de 1907.—Recibido, Junio 1º de 1907.—*Quiroz.*

COMPANIA MINERA DE STA GERTRUDIS Y GUADALUPE S A

AVISO

En sesión del Consejo de Administración se decretó el dividendo núm. 411 á razón de (1.00) un peso por acción á los Accionistas de esta Compañía.

El pago se hará en Pachuca en el Banco de Hidalgo S. A. y en México en el Banco Internacional ó Hipotecario de México, del 1º de Junio en adelante.

Pachuca, 28 de Mayo de 1907.—*J. Garcia Granados, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 28 de 1907.—Recibido, Mayo 28 de 1907.—*Quiroz.*

COMPANIA DE MINAS "LA BLANCA Y ANEXAS" S. A.

AVISO

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado hoy, con arreglo á sus estatutos, el dividendo núm. 35 de 2 p^o sobre el capital social ó sea á razón de 8/ por acción. Será pagadero en esta ciudad en el despacho de la Negociación, y en México, en el Banco de Londres y México.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Accionistas.

Pachuca, Mayo 31 de 1907.—*L. Vergara, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 31 de 1907.—Recibido, Mayo 31 de 1907.—*Quiroz.*

DIVERSOS

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO S. A.

AVISO

El Consejo de Administración de esta Compañía, de conformidad con las resoluciones tomadas en la Asamblea General de Accionistas de 30 de Marzo último, ha acordado la emisión de *ochocientos mil acciones nuevas* á razón de \$116 á que fué autorizado en la expresada Asamblea, reservando la emisión de mil quinientas acciones.

Ha acordado el pago de las exhibiciones sobre el valor de las acciones referidas, en la forma siguiente:

\$14.00, por acciones desde el 1º de Junio próximo.

\$9.00, por acción en los días 1º de los meses de Julio, Agosto y Septiembre y \$5.00, por acción en los días 1º de los quince meses siguientes.

Los pagos deberán hacerse, por las personas que han solicitado acciones, en esta ciudad en la calle de San Bernardo núm. 11, y en Pachuca en el Banco de Hidalgo.

México, 31 de Mayo de 1907.—*Agustín Quintanilla, Srío.* 5-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Junio 5 de 1907.—Recibido, Junio 5 de 1907.—*Quiroz.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL TIMBRE EN PACHUCA AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Alcoholes de 4 de Mayo de 1895, se hace saber por medio del presente á todos los productores de alcohol residentes en los Municipios de esta Cabecera, Epazoyucan y Zempoala, que la Junta calificadora verificada hoy en el local de esta Administración Principal, tuvo á bien asignar las cuotas que en seguida se expresan, para el pago del impuesto de repartición en el próximo año fiscal de 1907 á 1908.

Miguel y Pedro de Cervantes.....	\$ 491.08
Testamentaria T. Samperio.....	166.39
Juán López.....	98.66
Luis Samperio Ortiz.....	79.33
Gil León.....	79.33
Luis Enciso.....	155.30
Manuel Brusetti.....	124.79
Francisco Vázquez.....	69.33
Antonio Monter.....	83.20
Enrique Herrera y Herrera.....	155.30
Virginia T. de Rivas.....	97.06
Cárlos Tagle.....	155.30
Fernando P. de Tagle.....	155.30
Luz Torres y Sagaceta.....	155.30
Cárlos Téllez.....	69.33

SUMA.....\$ 2,135.00

Pachuca, Junio 1º de 1907.—El Administrador Principal, *A. Ramiro.* 3-1

Recibido, Junio 4 de 1907.—*Quiroz.*

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA AVISO

El día veinticuatro de Junio á las diez de la mañana, se verificará en los estrados de esta oficina, la primera almoneda de los objetos que á continuación se expresan, embargados al Sr. Teodosio R. Castillo, por adeudo de contribuciones.

Una castañita, una tina para agua, una tina de dos jarras, una tina de $\frac{3}{4}$ de jarra, una tina de $\frac{1}{2}$ jarra, una tina de $\frac{1}{4}$ de jarra, cuatro tinajas chicas, un $\frac{1}{2}$ litro madera, una medida de cuerno, dos escurrideras, una tapadera para barriles, dos polines que en junto miden seis varas, dos garrafones grandes, un vaso grande para muestra, un cajón para maíz, un cajón cervicero, siete cajones vineros, una mesita, un embudo grande para pulque, un embudo chico, ciento cincuenta y dos vasos chicos de oreja, un vaso grande, un vaso liso estrellado, seis vasos lisos para tres centavos, ocho vasos para dos centavos, seis vasos chatos, cuatro vasos para un centavo, diecisiete catrinas [jarritas vidrio,] un vitriolero grande, dos vitrioleros chicos, dos frascos grandes, seis frascos chicos, cuatro botellas de $\frac{1}{2}$ litro, cincuenta y ocho botellas cerviceras y champañeras, un cuadro pintura el toro, cuatro cromos, tres esferas grandes, dieciocho esferas chicas, un tirabuzón, cuatro copitas chicas, veintitrés botellas tequila, tres tarimas en uso, un cedazo chico, un cincel, dos cubos de hoja lata, cinco barricas para pulque, dos cuadros del "Buen Tono" S. A., un cuadro "El Gallito", dos cabe-

zas de toro (de barro), ocho botellas anís del Gallo (vacías), dos botes refino vacíos, seis botellas chaparras vacías.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que deseen hacer postura la verifiquen, bajo el concepto, de que sólo será admisible la que llegue á las tres cuartas partes del precio de \$119.70 ciento diez y nueve pesos setenta centavos en que están valorizados dichos objetos.

Pachuca, 23 de Mayo de 1907.—*Vilcente Madrid.* 3-3

Recibido, Mayo 27 de 1907.—*Quiroz.*

DISTRITO DE ACTOPAN—RECAUDACION DE RENTAS DE MIXQUIAHUALA

AVISO.

No habiendo tenido verificativo por falta de postores el remate de los bienes muebles de Don Julio Nería, que tenía dispuesto esta Recaudación para el diez y nueve del mes en curso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 de la ley orgánica de Hacienda, se cita á tercera almoneda por medio de este aviso, la que tendrá verificativo el diez y nueve del entrante Junio á las nueve de la mañana en los estrados de esta oficina, tomándose como base la suma de \$26.73 es. que queda después de deducir el 10 p^o sobre el valor que quedó de dicha propiedad, la que consiste en dos burros embargados al mencionado Sr. Nería para pagar al fisco una multa y derechos causados por una introducción clandestina de pulque que verificó:

El depositario Don Manuel López informará del precio que corresponde á cada acémila.

Se advierte á las personas que se interesen en la subasta que no se admitirá postura que no cubra la mitad de la suma aludida de \$26.73 es. y que no sea bajo la base de pagar al contado, debiendo venir acompañado del billete de depósito en la "caja" de esta misma oficina, la cantidad equivalente.

Mixquihuala de Juárez, Mayo 20 de 1907.—El Recaudador de Rentas.—*Manuel E. Guzmán.* 3-3

Recibido Mayo 30 de 1907.—*Quiroz*

IMPERIAL COUNCIL MEETING

NOBLES OF THE MYSTIC SHRINE

PACHUCA } Los Angeles y regreso.....\$ 61.10
 } A San Francisco y regreso.... 71.10

Los boletos se venderán del 26 de Abril al 19 de Mayo con limite final para el regreso hasta el 31 de Julio de 1907.

Buenos para el viaje de ida por la vía del Central Mexicano y Southern Pacific, en trenes regulares, y para el regreso bien sea por la vía del Southern Pacific ó Santa Fé y Central Mexicano.

UN TREN ESPECIAL se correrá de la Ciudad de México á Los Angeles saliendo de la Ciudad de México á las 5 p. m. el 2 de Mayo para llegar á El Paso á las 3 p. m. Mayo 4 y á Los Angeles á las 8 00 a. m. Mayo 6.

Se pueden obtener cuotas para Pullman pidiéndolas al Agente.

Cuotas proporcionalmente bajas de otros puntos sobre la línea del Ferrocarril Central Mexicano.

LAS RESERVACIONES PARA ESTE TREN ESPECIAL se pueden hacer por conducto de nuestro Agente, quien telegrafiará inmediatamente á esta Oficina para el efecto.

Estas reservaciones deben hacerse con oportunidad, pues el número de personas que puede acomodarse en el tren especial es limitado.

Para informes más detallados, reservaciones, etc., ocurrirse á J. C. Mc. Donal Agente General de Pasajes, México, ó S. P. Martínez, Agente del F. C. C. M.—Pachuca.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

(1º de Iturbide núm. 9.)